Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 24 de febrero de 2.012.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Municipalidad de Esquel s/ Plantea Conflicto de Poderes**” (Expte. N º 22.359-M-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 99/139 la parte actora interpone Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal de Justicia N º 28/S.R.O.E./11, obrante a fs. 43/49 vta.----------

------ En el punto III plantea como objeto del recurso, una enunciación de los motivos que la llevan a descalificar el resolutorio como acto jurisdiccional. Considera que se está frente a una cuestión constitucional compleja, que habilita su tratamiento por la Corte Suprema. Refiere que el resolutorio atacado, viola el debido proceso y el derecho de las autonomías locales; ha omitido el tratamiento de cuestiones planteadas en autos; genera gravedad institucional y es arbitrario.----------

------ En el punto IV explica los motivos que, según sus términos, tornan admisible el recurso articulado. Habla de su procedencia material y reitera los conceptos que definen como arbitrario al fallo.----

------ Efectúa un resumen de los hechos en el punto V. Desarrolla luego el procedimiento seguido para la determinación de la deuda; cuál fue la actuación del municipio de Esquel ante el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal (en adelante CPRF); la resolución dictada por éste último; el Recurso de Apelación y Nulidad articulados; la Resolución N ° 20/11 y su impugnación; el planteo de conflicto de poderes; y la S.I. N ° 28/S.R.O.E./11 dictada por este Tribunal.----------

------ Sostiene que éste último no sólo es competente para atender el conflicto de poderes planteado sino que, además, debe resolver sobre la constitucionalidad de las resoluciones del CPRF.----------

------ Manifiesta que ha habido arbitrariedad en la medida que el fallo no analiza la presentación del municipio recurrente, que sí había cuestionado tanto la competencia del CPRF como las resoluciones que dictó.----------
---

------ Entiende que el impuesto a los Ingresos Brutos debe abonarse en la jurisdicción del domicilio del vendedor y que cuando la actividad se ejerce en otra jurisdicción, entonces si se puede distribuir su pago, pero que no era el caso de autos. Agrega que al desarrollar toda su actividad comercial en Esquel, el deudor de impuestos sólo podía tributarlos en

///

esta ciudad. Ninguna disposición emanada del CPRF podía contradecir esta posición.----------

------ Remarcó que la falta de devolución del tributo ingresado a la Municipalidad de Trevelin constituye un gravamen para la actora recurrente, circunstancia que -según sus términos-, tampoco fue contemplada en el fallo opugnado.----------

------ Considera que el sólo hecho de que el municipio actor se hubiera adherido a la Ley N ° 25.917, no implicaba perder la facultad tributaria local, ni mucho menos, someterse lisa y llanamente, a las decisiones del CPRF.----------

------ Bajo el título VI Caso Federal, señala que se ha violado la supremacía constitucional plasmada en el Art. 31 de la Carta Magna. Ello coloca en una situación de grave inseguridad a los municipios provinciales al desconocerse sus autonomías y así, el cumplimiento de sus fines.----------

------ Reitera en extenso los argumentos vertidos en su escrito de inicio. Transcribe la sentencia de este Tribunal. Cuestiona que la misma no considerara la existencia de conflicto de poderes ni la inconstitucionalidad de las resoluciones administrativas cuestionadas.-

------ Solicita, en definitiva, que atento a la existencia de cuestiones federales suficientes que violan la supremacía constitucional; el principio de igualdad, de defensa y de debido proceso, se declare admisible el Recurso Extraordinario y, oportunamente, se disponga la elevación a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio procesal compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N ° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ La norma mencionada establece en su Art. 11° que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

///

------ **II.-** Dicho esto se advierten cumplidos los recaudos en relación a lo estipulado en el Punto 1°.----------

------ Si bien el remedio federal impulsado ha sido presentado en término contra un fallo definitivo emanado de este Superior Tribunal de Justicia provincial, la cuestión federal que debe detallarse de manera clara y concisa, no se ha cumplimentado (Art. 2°, inc. i).--------

------ Tampoco se especificó el objeto de la pretensión (Art. 2° inc. a), ya que en su lugar, se ha transcripto la norma que da jurisdicción a la Corte. Si bien es otro de los recaudos que prevé el mismo artículo en el inc. j), no debe transcribirse en este lugar. Así, el objeto de la pretensión no se ha llevado a cabo.----------

------ El inc. c) del mismo artículo impone que se indique el nombre de quien suscribe el escrito y el carácter en el que actúa. En la carátula de la recurrente se señala como patrocinante a la Dra. R. B. T. quien no se presenta en el recurso ni lo firma. Simplemente se la menciona como persona autorizada para tomar vista del expediente, retirarlo, observar proveídos, etc. (fs. 138). Por tanto, se incumple con este recaudo formal.----------

------ Cabe agregar que el recurso también adolece de deficiencias técnicas, ya que no se advierte una adecuada refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión

apelada, donde solamente se constata la repetición de los argumentos esgrimidos en su escrito de inicio.----------

------ Cuando intenta dar fundamento al caso federal exterioriza su disconformidad con lo resuelto pero en modo alguno conecta los motivos que la fundamentan ni efectúa una relación adecuada y concreta con lo resuelto en el fallo recurrido.----------

------ Invoca también, la existencia de arbitrariedad pero de la lectura del libelo recursivo se desprende una simple aserción de una solución jurídica distinta, y su desacuerdo con la dada por los jueces al pleito. "...La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos, 302:836; 310:676).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S. A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´ Atri..." febrero 9-982 y otros).----------

///

------ El pronunciamiento dictado por este Cuerpo rechazó la acción toda vez que no se trataba de un conflicto de poderes, en los términos que establece el Art. 179, 1.4 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Ello así, porque la controversia que plantea la Comuna de Esquel, está dirigida al Estado Provincial por un acto de competencia exclusiva del CPRF, y por lo tanto, se trata de un supuesto ajeno a la norma invocada.----------

------ Además, el fundamento seguido por este Tribunal no fue refutado con eficacia por la recurrente, quien, lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste con imponer su propia interpretación respecto de cuáles actos convalidaron la presencia efectiva de un conflicto de poderes.----------

------ No se puede soslayar que aún en el caso que se hubiera configurado el mentado conflicto, es criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Aún cuando la cuestión referida a la destitución de un magistrado provincial no pueda definirse específicamente como un "conflicto de poderes" en sentido estricto, resulta asimilable a tal a los efectos de aplicar la doctrina que establece la falta de jurisdicción de la Corte para entender respecto de ellos, pues, en definitiva, ésta encuentra sustento en lo dispuesto en los arts. 121 y sgtes. de la norma fundamental y en la autonomía reconocida a los estados provinciales que es derivación de la forma federal adoptada por nuestra

Constitución” (Voto de los Dres. Elena I. HIGHTON de NOLASCO y Juan Carlos MAQUEDA, C. 1678. XXXVIII. RHE; CANGIANO, Jorge Alberto - intendente Municipal de Villa Mercedes San Luis expte. 1-D-99 s/ su denuncia c/ CAREAGA, Ana María - juez titular del Juzgado del Crimen N ° 1 Segunda Circunscripción Judicial. 08/08/2006, T. 329, P. 3021).----------

------ Y ha dicho también que: “No existe arbitrariedad, si la calificación de conflicto de poderes efectuada por la Corte local se sustentó en una interpretación opinable de los arts. 94 y 95 de la Constitución de Catamarca” (Voto del Dr. Julio S. NAZARENO, S. 253. XXIV.; SECO, Luis Armando y otros s/ acción de amparo por falta de jurisdicción y competencia. 04/10/1994; T. 317, P. 1162).------

------ A mayor abundamiento, es sabido que la supuesta interpretación errónea que atribuye a este Superior Tribunal respecto de la normativa aplicable, no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada, ya que la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos, 104:51; 114:42).---------
----

------ Conforme el desarrollo que antecede, se concluye que la recurrente no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el Art. 11 de la Acordada N ° 04/07 C. S. J. N, corresponde desestimar el Recurso Extraordinario Federal impetrado. Dada la inoficiosidad de la

///

presentación, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente (Art. 11, 2° párrafo de la Acordada N ° 04/07 C. S. J. N y juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N ° 4).--------

------ Lo dicho hasta aquí, permite concluir que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR**, en los términos del Art. 11° de la Acordada N ° 04/2007 C. S. J. N. el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Municipalidad de Esquel a fs. 99/139, por falta de cumplimiento de los requisitos formales.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** a la letrada apoderada de la recurrente, Dra. Laura L. I. DUHAGON de conformidad con el Art. 11, 2° párrafo de la Acordada N ° 04/07 C. S. J. N y el juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N ° 4.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

------ La presente se dicta con cuatro Miembros, por encontrarse ausentes, en uso de licencia, los Señores Ministros Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL y Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo.: Dr. Jorge PFLEGER – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **MARZO** DEL AÑO **2.012**

REGISTRADA BAJO EL N ° **07** S.R.O.E. CONSTE

///